

Elementos de Acústica: Curso especial o cursillos monográficos.
 Formas musicales: Curso analítico-teórico.
 Contrapunto: Cursos 1.º y 2.º
 Curso de Fuga.
 Curso descriptivo de Folklore.
 Composición e Instrumentación: Cursos 1.º a 4.º
 Pedagogía Musical: Curso completo o cursillos monográficos.
 Prácticas del Profesorado: Cursos 1.º y 2.º

24385 *ORDEN de 4 de octubre de 1988 por la que se autorizan determinadas enseñanzas experimentales en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Galicia.*

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, dispone en su artículo 2.º que dichas experimentaciones, tanto si se realizan en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en Centros dependientes de las Comunidades Autónomas, deberán contar, a efectos de homologación de los estudios y títulos correspondientes, con la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia tiene previsto desarrollar en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de ella dependientes a partir del curso académico 1988-1989 unas experiencias sustancialmente coincidentes con las definidas para el ámbito territorial del Ministerio de Educación y Ciencia por las Ordenes de 8 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 15), de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) y de 20 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Resulta conveniente aprovechar cuantas aportaciones positivas puedan ofrecer todas estas experiencias para un más adecuado diseño del futuro plan de estudios, garantizándole al mismo tiempo a los alumnos matriculados en las Escuelas de Artes Aplicadas de Galicia la validez de sus estudios.

En su virtud, este Ministerio en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizadas las enseñanzas experimentales aprobadas por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia en las Ordenes de 29 de julio de 1988 («Diario Oficial de Galicia» de 31 de agosto y 5 de septiembre).

Segundo.—Esta autorización tendrá vigencia hasta la aprobación de un nuevo plan de estudios para las Escuelas de Artes Aplicadas, objeto de las experimentaciones en curso.

Tercero.—Los alumnos que concluyen con calificación positiva las enseñanzas cuya experimentación se autoriza en los Centros designados por la Consejería de Educación y Cultura de Galicia tendrán los mismos derechos académicos que para los cursos comunes y las especialidades de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas se reconocen en la legislación vigente.

Madrid, 4 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y Directora general de Centros Escolares.

24386 *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.*

El artículo 3.º del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, determina que el mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros citados será de tres años. No obstante, en determinados supuestos recogidos en los artículos 8, 12 y 13 del Real Decreto mencionado, el Director no agota el indicado periodo de tres años, debiendo procederse en estos casos a su sustitución y a la del equipo directivo por el propuesto, en los plazos y forma previstos en el referido Real Decreto.

Por otra parte, en aquellos Centros que entraron en funcionamiento el pasado curso académico, no se ha constituido el Consejo Escolar del Centro, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento para la elección y constitución de este órgano de gobierno, previamente a la elección de los órganos unipersonales.

Por todo lo cual, este Ministerio, en aplicación de cuanto establecen los artículos 8, 12, 13 y 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden será de aplicación para la elección de Director de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia en los supuestos de vacante

producida en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 12.1 y 13 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

2. Asimismo, se aplicará para la elección de los miembros del Consejo Escolar y constitución del mismo, en el caso de Centros públicos de Enseñanzas Artísticas que hayan entrado en funcionamiento en el curso académico 1987-88.

Segundo.—Los Directores a que se refiere el apartado 1 del número anterior se elegirán antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

Tercero.—El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—En los supuestos de ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieran mayoría absoluta, y de Centros que entren en funcionamiento el curso académico 1988-89, el Director provincial de Educación y Ciencia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

Quinto.—Los nombramientos a que se refieren los números anteriores tendrán efecto desde el 1 de enero de 1989.

Sexto.—1. En los Centros que hayan entrado en funcionamiento en el curso académico 1987-88, se constituirá la Junta electoral prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los Directores de los Centros citados organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Séptimo.—1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro, concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas a que se refiere el apartado anterior, la Junta electoral hará públicas las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Octavo.—El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos matriculados oficialmente en el Centro o, en su caso, por los tutores legales.

Noveno.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Décimo.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de proceder a las votaciones de cada grupo.

Undécimo.—1. La Junta electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar.

Duodécimo.—La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo 9 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta, a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimotercero.—A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar, la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimocuarto.—El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno de los Centros